

III-87-033.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 87-1154-DAJ

Quito, 17 de Junio 1987

Señor Doctor
ENRIQUE AYALA MORA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Con oficio No. 691-PCN-87, de 5 de Junio de 1987, recibido el 12 de los mismos mes y año, se me remitió el proyecto de "LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES". En ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución de la República OBJETO TOTALMENTE el citado proyecto de Ley.

La Constitución, en su Art. 140, establece que la organización, funcionamiento y los procedimientos para la actuación del Tribunal de Garantías Constitucionales, le corresponde determinar a la Ley, la cual, por consiguiente, debe regular el desarrollo normal de las actividades del Tribunal, reflejando el espíritu y alcance de las disposiciones constitucionales y constituyendo un instrumento efectivo para la vigencia plena de los derechos fundamentales y la existencia de una sólida democracia.

El Tribunal de Garantías Constitucionales, como órgano de control jurídico, es el medio para que se realice la justicia constitucional. Con este propósito, la Constitución le ha asignado funciones de suma importancia, tales como la de velar por su estricto cumplimiento, garantizar las libertades constitucionales y controlar la constitucionalidad de los actos normativos. De su ejercicio ponderado y equilibrado, respetuoso de la estabilidad institucional, depende la consolidación real de la democracia en el Ecuador.

En el proyecto de Ley no se ha desarrollado, en unos casos, en su integridad lo previsto en la Carta Política y, en otros, se ha rebasado las previsiones constitucionales. Así, la Constitución no tendría perfecta vigencia. Seguiríamos, pues, en lo que con acierto se ha denominado nominalismo constitucional.

[Firma]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

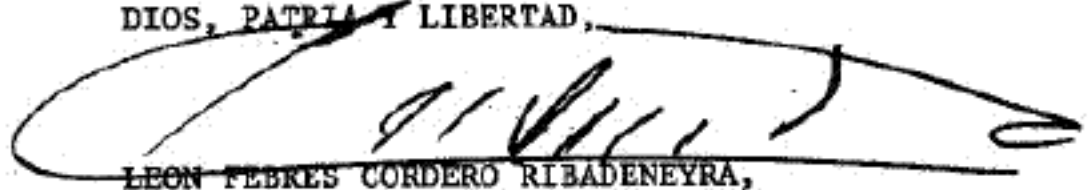
.....2

La igualdad jurídica y la necesidad de que impere la justicia no justifican que a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se les dé extremadas garantías que, en un momento dado, podrían dejar en la impunidad - la comisión de infracciones penales. Conferir la representación legal del Tribunal a su Presidente contrasta con el hecho evidente de que el Tribunal carece de personalidad jurídica. Se prevé la existencia de un Reglamento Interno, pero no se precisa su ámbito, con lo cual la delegación legislativa podría llegar a ejercerse sin limitaciones precisas. La inadecuada tipificación del desacato a las observaciones que formule el Tribunal, le convertirían en un órgano con competencia para atentar contra la estabilidad misma de las instituciones, en vista de que cualquier autoridad estaría sometida a su libre arbitrio; la pena de reclusión que se le podría imponer a la autoridad acusada de desacato excluye la posibilidad de presentar siquiera una fianza y, no habiendo ante quien apelar de la observación que haga el Tribunal, será éste el que gobierne el país, más aún si su actuación obedece a una determinada voluntad política. Sin fundamento constitucional se extiende para todos los casos la posibilidad de que el Tribunal actúe de oficio, que, si uno de sus miembros es el que propone una acción, se quebraría la imparcialidad que debe existir en todo procedimiento. No tendría sentido el que se administre justicia si las resoluciones de los órganos jurisdiccionales no obligan al Tribunal de Garantías Constitucionales. Resulta inconcebible que los miembros del Tribunal sean irrecusables, cuando el derecho de recusar a quien dirime un asunto cuando hay méritos para hacerlo, constituye una garantía sustancial de todo proceso. Derogar expresamente una Ley que dejó de regir cuando la Constitución de 1967 fue desconocida, no refleja el esquema jurídico vigente en el país.

Por estas consideraciones, a las cuales se suma el hecho de que no se encuentra debidamente garantizado el derecho de defensa y se le confieren al Tribunal potestades punitivas en contra del sentido de la Ley Fundamental, ha - OBJETADO TOTALMENTE el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Garantías - Constitucionales, cuyo auténtico devuelvo.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LFI/ajp.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente:

" LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES "

TITULO I

DE LA INTEGRACION

- Art. 1.- El Tribunal de Garantías Constitucionales, integrado en la forma prescrita en la Constitución Política del Estado, tiene su sede en Quito, y competencia en todo el territorio nacional.
- Art. 2.- Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales serán elegidos por el Congreso Nacional en la forma determinada por la Constitución.
- Art. 3.- Los miembros principales del Tribunal de Garantías Constitucionales entrarán en funciones desde la fecha de su posesión ante el Presidente del Congreso Nacional; durarán en ellas dos años; continuarán hasta ser legalmente reemplazados y podrán ser reelegidos. Mientras dure el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar ningún cargo público, ni funciones directivas en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales.
- Art. 4.- Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales no son responsables de las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, pero sí cuando contribuyan con su voto a sancionar actos contrarios a la Constitución, de lo cual responderán ante el Congreso Nacional.

Gozan de inmunidad y fuero de Corte Suprema. No pueden ser enjuiciados penalmente sin que el Tribunal lo autorice con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Se exceptúa el caso de delito flagrante calificado por la Corte Suprema de Justicia.

En ningún caso se ordenará su detención ni se dictará en su contra auto de prisión preventiva.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

Art. 5.- Los miembros suplentes, previa posesión ante el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, reemplazarán temporal o definitivamente a sus correspondientes principales y gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que éstos.

El reemplazo temporal tendrá lugar en los casos de licencia; el definitivo en los casos de fallecimiento, renuncia aceptada, censura del Congreso o abandono del cargo por más de noventa días.

Art. 6.- Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales percibirán la respectiva remuneración, gastos de representación y de residencia contemplados en el presupuesto y en el Reglamento del Organismo.

Art. 7.- El Tribunal de Garantías Constitucionales elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones, podrán ser reelegidos y, en todo caso, continuarán en sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 8.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1.- Ejercer la representación legal del Tribunal;
- 2.- Elaborar el orden del día, ordenar la convocatoria, presidir, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Tribunal;
- 3.- Autorizar se confieran copias certificadas de las actas, acuerdos y demás documentos del Tribunal, excepto de aquellos que tengan el carácter de reservados; en tal caso se requerirá resolución del Tribunal adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros;
- 4.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados, con arreglo a la Ley y Reglamento, con excepción de aquellos cuyo nombramiento y remoción competen al Tribunal;
- 5.- Autorizar los gastos e inversiones del Tribunal, con sujeción a la Ley, al Presupuesto y al Reglamento;
- 6.- Designar peritos y asesores ocasionales, para asuntos que requieran conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte u oficio;
- 7.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento y las resoluciones del Tribunal;
- 8.- Conceder licencia a los miembros del Tribunal hasta por treinta días y a los empleados y funcionarios, de acuerdo con la Ley y el Reglamento; y,
- 9.- Las demás que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal.

Art. 9.- En caso de ausencia, o falta temporal o definitiva del Presidente, le subrogará el Vicepresidente.

Cuando por falta definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumiere la Presidencia, el Tribunal de Garantías Constitucionales nombrará un nuevo Vicepresidente.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.

Si quedara vacante la Vicepresidencia se procederá de la misma manera.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente reemplazantes ejercerán sus respectivas funciones hasta el término del período para el cual fueron elegidos los dignatarios reemplazados.

Art. 10.- El Vicepresidente, en los casos en que reemplazare al Presidente del Tribunal, tendrá las mismas atribuciones y deberes de éste.

Art. 11.- El Tribunal de Garantías Constitucionales nombrará de fuera de su seno, Secretario, Prosecretario y Director de Asesoría Jurídica quienes deben ser abogados. Durarán en su cargo dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 12.- Los funcionarios mencionados en el artículo anterior podrán ser removidos por las causas siguientes:

- 1.- Por incumplir sus obligaciones o incurrir en faltas reiteradas en el ejercicio de sus funciones;*
- 2.- Por no guardar reserva en el despacho de los asuntos del Tribunal y demás actuaciones oficiales conforme a la Ley; y,*
- 3.- Por cualquier otra causa considerada procedente por la mayoría de sus miembros.*

Art. 13.- Compete al Secretario:

- 1.- Dar fe de los actos del Tribunal;*
- 2.- Organizar y supervigilar el trabajo del personal de Secretaría;*
- 3.- Llevar las actas de las sesiones del Tribunal;*
- 4.- Notificar las resoluciones, acuerdos y providencias que expidieren el Presidente o el Tribunal, según el caso;*
- 5.- Certificar las providencias y conferir las copias certificadas que se soliciten, previa autorización escrita del Presidente del Tribunal, otorgada en armonía con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 8; y,*
- 6.- Las demás inherentes al cargo de Secretario-Abogado.*

Art. 14.- En caso de ausencia o falta temporal del Secretario, le reemplazará el Prosecretario; y, de no haberlo, un Secretario ad-hoc, designado por el Presidente del Tribunal.

En caso de falta definitiva del Secretario o del Prosecretario, el Tribunal proveerá el respectivo cargo, por el tiempo que falte para completar el período del titular reemplazado.

Art. 15.- El Director de Asesoría Jurídica ejerce las funciones de Procurador del Tribunal y, además, le corresponden las siguientes:

- a) Absolver por escrito las consultas que, en la misma forma, le hagan cada uno de los miembros del Tribunal;*

.../

4.

- b) Asistir cumplidamente a las sesiones del Tribunal;
- c) Absolver oralmente las consultas que, en el transcurso de las sesiones, le hiciera el Presidente del Tribunal, o algún miembro del mismo por la interpuesta persona de aquél;
- d) Preparar el informe jurídico que debe presentar al vocal -comisionado, de cualquier asunto puesto en conocimiento del Tribunal, cuando dicho vocal lo solicite;
- e) Mantener, bajo su responsabilidad, el archivo jurídico del Tribunal; y,
- f) Las demás inherentes al cargo de Director de Asesoría Jurídica.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO



CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA

Art. 16.- Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales el ejercicio de las atribuciones puntualizadas en la Constitución y Leyes de la República y, además, las siguientes:

- 1.- Elaborar y aprobar el presupuesto, así como las normas para su expedición y posterior ejecución;
- 2.- Aprobar o reformar en dos discusiones realizadas en distintos días, el Reglamento Interno del Tribunal; y,
- 3.- Conceder licencia a sus miembros por más de 30 días.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 17.- El Tribunal de Garantías Constitucionales podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso procederá a petición verbal o escrita de alguno de sus miembros.

Art. 18.- Presentada una denuncia, queja, reclamación o petición, el Secretario pondrá la fecha de recepción. El Presidente avocará conocimiento y dispondrá que se notifique a la autoridad, empleado o funcionario en contra de quien estuvieren dirigidas, concediéndoles un término que no será menor de cinco días ni mayor de diez, para que las contesten documentadamente, bajo prevención de que el Tribunal resolverá en rebeldía.

Vencido el término anterior, el Presidente designará al miembro

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5.

del Tribunal que deba emitir el correspondiente informe.

Art. 19.- El miembro informante podrá solicitar al Presidente que se ponga a sus órdenes los documentos o que se proceda a las verificaciones que fueren necesarias para el debido conocimiento del problema. El Presidente dispondrá la práctica de tales diligencias, concediendo al efecto un término de diez días.

Dentro de este término, si el vocal informante o el Presidente del Tribunal estimare necesario oír en Comisión General a los interesados, o cuando éstos para el mismo objeto lo solicitaren, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos a la fecha de expiración del término, señalará día y hora para la práctica de la audiencia.

Actuadas las pruebas u oídas las partes, en el caso del inciso anterior, el vocal informante emitirá el informe dentro de quince días.

Art. 20.- Emitido el informe, el Presidente dispondrá que el caso pase a resolución del Tribunal y su inclusión en el orden del día de una próxima sesión. Si los interesados hubieren solicitado con anticipación de 48 horas por lo menos, podrán ser oídos por el Tribunal, en la forma y por el tiempo que el Reglamento establezca.

Art. 21.- Si el Tribunal considerare que faltan diligencias o pruebas, podrá suspender, por una sola vez, el pronunciamiento de la resolución, hasta que se practiquen las diligencias y pruebas antes indicadas, dentro del término de diez días.

Art. 22.- Los informes que emitan los miembros comisionados se mantendrán en reserva hasta que el Tribunal los conozca.

Art. 23.- Las causas que vengan en grado, serán resueltas por el mérito de los autos, sin perjuicio de ordenar la práctica de las diligencias que se estimaren necesarias, según las disposiciones de la Ley.

Art. 24.- En el procedimiento de oficio se observarán las disposiciones que anteceden en cuanto fueren aplicables.

Art. 25.- En aquello que no se halle prescrito en esta Ley, el Tribunal de Garantías Constitucionales se regirá por las normas del derecho común, y de acuerdo con su Reglamento.

Art. 26.- Según la naturaleza del asunto, el Tribunal en sus resoluciones puede decidir de oficio o a petición de parte:

- a) Excitar a las autoridades y demás funcionarios de la Administración Pública, para que ciñan su actuación a la Constitución y Leyes de la República;
- b) Formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones dictadas con violación a la Constitución o la Ley, luego de oír a la autoridad u organismo que los hubiere expedido;
- c) Observar a las autoridades y organismos por quebrantamiento de la Constitución que atente contra los derechos y libertades garantizadas en ella.

6.

- d) Suspender total o parcialmente los efectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones inconstitucionales por la forma o por el fondo; y,
- e) Confirmar, reformar, revocar o declarar la nulidad de las resoluciones administrativas materia de apelación o reclamación, en los casos previstos por la Ley.

Art. 27.- Para el cumplimiento de las resoluciones que el Tribunal expida en los casos de los literales a), b) y c) del artículo precedente, se concederá un término para que se cumplan las disposiciones y se deroguen los decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que hubieren sido observadas y para que se dejen sin efecto o cesen los actos que atenten contra los derechos y libertades garantizados por la Constitución.

Art. 28.- Quienes no acataren las observaciones dictadas por el Tribunal, en el término de cinco días, serán sancionados con la pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria y con una multa de veinte mil a cincuenta mil sucres, para cuya finalidad se remitirá los antecedentes al juez penal competente.

Si se tratare de funcionarios comprendidos en el literal f) del artículo 59 de la Constitución, se remitirá el expediente al Congreso Nacional, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Respecto de los demás funcionarios, el Tribunal solicitará, además, al órgano nominador, la remoción de quien o quienes incurran en el desacato.

La autoridad nominadora que no acate la decisión del Tribunal, se hará acreedora a la sanción establecida en el primer inciso de este artículo, además de la suspensión de los derechos de ciudadanía hasta por un año, que deberá disponerla el propio Tribunal.

Tratándose de los integrantes de elección popular de los organismos del régimen seccional autónomo, el Tribunal, sin perjuicio de solicitar el enjuiciamiento penal, suspenderá hasta por un año, los derechos de ciudadanía de los que no acataren su Resolución. Para este efecto el Tribunal notificará esta sanción a la Contraloría General del Estado, al Tribunal Supremo Electoral y al Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 29.- El Tribunal se instalará y deliberará sobre cualquier asunto sometido a su consideración con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros.

Las resoluciones requerirán el voto conforme de por lo menos seis vocales presentes.

Art. 30.- Las resoluciones del Tribunal podrán ser reconsideradas, si uno de los miembros la planteara en la misma o en la siguiente sesión. Las resoluciones declaradas urgentes sólo podrán ser reconsideradas en la misma sesión en que fueron adoptadas. En todo caso la reconsideración requerirá por lo menos de siete votos a favor de ella.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7.

Las resoluciones recaídas en las causas subidas en grado s^olo - podrán ser aclaradas o ampliadas, de oficio o a petición de parte interesada, formulada dentro de tres días contados desde la fecha de su notificación.

Art. 31.- Las quejas, denuncias o reclamaciones ante el Tribunal de Garantías Constitucionales no privan al peticionario de las acciones o recursos que la Ley establece para ante la Función Jurisdiccional, encaminados a lograr el reconocimiento de sus derechos o la imposición de las penas que la Ley determine. Las resoluciones de los Organos Jurisdiccionales no obligan al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mientras un asunto se halle pendiente de resolución ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, puede recurrirse a los Organos de la Función Jurisdiccional, y viceversa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando se observare a una autoridad por haber ejecutado actos administrativos inconstitucionales o ilegales, cualquier interesado podrá recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Tribunal Fiscal, aunque hubiere transcurrido el término de caducidad prescrito en las leyes que lo regulan, dentro del término de noventa días contados desde la fecha de la resolución, o presentar dentro del mismo término, el reclamo administrativo pertinente, si antes no lo hubiere hecho.

Art. 32.- Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales son irrecusables, pero es su deber asegurar la competencia y excusarse o abstenerse de intervenir en los asuntos respecto de los cuales tengan motivo legal de excusa de conformidad con lo que dispone para el efecto el Código de Procedimiento Civil.

Art. 33.- Para todos los efectos legales, las autoridades están obligadas a responder a las peticiones o quejas a ellas presentadas dentro de los 30 días posteriores a su formulación, salvo lo que dispongan leyes especiales. Por lo tanto, se considerará que existe violación del derecho constitucional de petición, si los funcionarios públicos no respondieren dentro de dicho plazo.

Art. 34.- El Tribunal de Garantías Constitucionales publicará trimestralmente un boletín que contendrá sus resoluciones.

Art. 35.- Los funcionarios y empleados del Tribunal de Garantías Constitucionales sujetarán su relación de servicio a las normas y principios del derecho público y a las del Reglamento que para el efecto dicte el propio Tribunal.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 36.- En todas las leyes en donde se diga: " Consejo de Estado" tal frase se reemplazará por: " Tribunal de Garantías Constitucionales".

Art. 37.- En el Artículo 18 de la Ley de Régimen Municipal, sustitúyese



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8.

la frase: " Corte Suprema de Justicia" por " Tribunal de Garantías Constitucionales".

Art. 38.- El segundo inciso del Artículo 32 de la Ley de Régimen Provincial, dirá: " Si la reclamación se origina en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de un Consejo Provincial se creyere perjudicado, podrá recurrir dentro del plazo de seis meses, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, para que éste deje sin efecto la ordenanza o resolución".

Art. 39.- El Tribunal de Garantías Constitucionales presentará anualmente un informe al Congreso Nacional, con la determinación de los asuntos resueltos y la recomendación de reformas u otras medidas que resulten necesarias para el efectivo goce de los derechos fundamentales de la persona por parte de los habitantes del Ecuador y para la vigencia de las garantías constitucionales.

Art. 40.- Derógase la Ley No.047-CL, de 5 de junio de 1968, promulgada en el Registro Oficial No.403 de 20 de junio de ese mismo año.

Art. 41.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinte y ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

ARCHIVO

ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE

DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DIECISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CONGRESO
NACIONAL
SECRETARIA

RECIBIDO

7-11-87 Hora: 10:45

César Paredes Posso

OBJETASE TOTALMENTE.

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA